

Reglamentación del registro de Proveedores de servicios de activos virtuales Resolución 1058/2025 cnv.

Fernanda Regina Franchin¹, Ignacio Romero Diaz

Sumario: El trabajo analiza la Resolución General N° 1058 dictada 12/03/2025 por la Comisión Nacional de Valores a efectos de reglamentar el Registro de los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales definidos en el art. 4 bis de la Ley 25.246, conforme la facultad otorgada por la Ley M° 27.739).-

Palabras Claves: Proveedores de Servicios de Activos Virtuales- Potestad Reglamentaria - Comisión Nacional de Valores - Registro de

Introducción

Mediante la Ley N.º 27.739, el Congreso de la Nación entre otras cosas, crea la figura del *Proveedor de Servicios de Activos Virtuales*, estableciendo que su supervisión, regulación, inspección, fiscalización y sanción se encuentran bajo la órbita de la competencia de la Comisión Nacional de Valores (CNV). A esta se le encomienda reunir información adecuada, precisa y actualizada de dichos proveedores, en un *Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales* (en adelante, RPSAV), el cual se nutrirá tanto de los regímenes informativos propios de la CNV como de aquella información que pueda requerirse a otros organismos públicos.

Asimismo, la Ley dispone que, en el ejercicio de su actividad reglamentaria, la CNV deberá observar los siguientes principios: 1.- Protección y defensa de los usuarios, en el marco de la función tuitiva del derecho del consumidor; 2.- Seguridad de la información y protección de los datos personales; 3.- Seguridad y eficacia en el desarrollo de las operaciones; 4.- Normas prudenciales que promuevan la estabilidad, solvencia y transparencia; 5 Prácticas de buen gobierno corporativo y aplicación del enfoque basado en riesgos; 6.- Prevención de lavado de activos, de la financiación del terrorismo y del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de forma complementaria con la normativa dictada por la Unidad de Información Financiera (UIF); 7.- Protección del ahorro público.

En cumplimiento de este mandato legal, la CNV, dictó en primer término la Resolución N.º 994 del 22/03/2024, y posteriormente la Resolución N.º 1058 del 12/03/2025, cuyo análisis constituye el objeto del presente trabajo.

Desarrollo

Dentro de la estructura del sistema financiero argentino, la potestad normativa de la CNV a fin de dictar resoluciones, circulares, reglamentos, constituye una facultad reglamentaria, que surge principalmente de la Ley N° 26.831 a efectos de velar por el correcto funcionamiento de los mercados en protección de los inversionistas, pero también de otras leyes especiales, como la Ley N° 27.739.

En su condición de reglamentaria y por mandato constitucional, se encuentra obligada a respetar las directivas contenidas en la norma y la finalidad para la cual fueron establecidas por el congreso, teniendo prohibido mediante su ejercicio desvirtuar o modificar lo que estas ordenan.

Conforme a ello, su actividad es subordinada a las leyes, debiendo limitarse a detallar, precisar o instrumentar lo que ya dispuso el Poder Legislativo y se encuentra sujeta al control de Judicial si excede su competencia o vulnera derechos constitucionales.

Además, las resoluciones de la CNV tienen la naturaleza jurídica de acto administrativo al ser dictadas por un ente autárquico dependiente del Ministerio de Finanzas, es decir, miembro de la Administración Pública. Por ello y de acuerdo a las disposiciones de la Carta Magna y la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo, debe cumplir con el principio de fundamentación suficiente, exponiendo de manera expresa los motivos que sustentan la decisión y señalando con precisión la norma legal de la que deriva su competencia. La ausencia de motivación o de referencia clara a la fuente competencial podría acarrear la nulidad del reglamento por violación de las formas sustanciales y por exceder la competencia conferida por el legislador.

Que dentro del marco legal referenciado debe decirse que en términos generales, de la lectura de los *Considerandos* de la Resolución General N° 1058 —sección de la Resolución destinada a exponer los argumentos que sustentan las decisiones de la parte resolutive— se observa carencia argumentativa, por cuanto en vez de aplicar las razones sobre las cuales se tomaron las decisiones contenidas en los artículos, se limitan a reproducirlas o describirlas.

Ahora bien, en referencia a su competencia reglamentaria, el considerando la finca no solo en la Ley 27.739, sino además en el inciso d) del artículo 19 de la Ley 26.831, lo cual parece ser técnicamente incorrecto toda vez que los PSAV no son mercados, ni agentes registrados en estos, ni se encuentran incluidos en el ámbito de competencia de la CNV por una mera interpretación del organismo.

Esto no se presenta como una cuestión menor por cuanto la extensión de la competencia otorgada a la CNV varían según la ley que se tome. Así, dentro de la Ley 26.831 debe controlar y velar por el cumplimiento de esta, que tiene por objeto el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos dentro de dicho mercado y es con esa meta se le otorgan las facultades. En cambio, la Ley 27.739 solo le indica llevar un registro de los PSVA y establecer los parámetros de estos deben seguir en el ejercicio de su actividad.

Es por lo expuesto que la aclaración efectuada en el Considerando y por medio de la cual la CNV expresa que su facultad de regular, sólo alcanza a la actividad de los PSAV y no a los Activos Virtuales, siendo correcta puede dar lugar a confusiones toda vez que tampoco alcanza a los propios PSAV cuya definición ya está contenida en la norma.

En sintonía con lo expuesto y ubicados ya dentro de la parte resolutive de la resolución, al establecer las modificaciones de los 1° al 6° del Capítulo III del Título XIV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el detalle de los sujetos alcanzados por la obligación de inscribirse, se encuentra dentro del ámbito de su competencia, por cuanto respeta el criterio trazado por el art. 37 de la Ley 27.739, que no es otro que el ejercicio de manera profesional, de alguna de las actividades descritas en el art. 4 bis de la Ley 25,246.

No obstante parece excederse de la misma, cuanto fija parámetros de excepción y exclusión a la obligación de registración impuesta por la Ley 27.739.

Así, en el artículo uno determina una regla de excepción, por medio de la cual las personas humanas que realicen las actividad establecidas para los PSAV pero tengan un volumen de operaciones que no supere de forma agregada la suma de 35.000 UVA, no se encuentran obligadas a solicitar la inscripción en el RPSAV.

En el artículo 4, se excluye del régimen (al impedirles ejercer la actividad), a las personas humanas o jurídicas que se encuentren inscriptas en ante la CNV como mercados, cámaras compensadoras, agentes y/o cualquier otro sujeto bajo su fiscalización conforme el régimen de la Ley N° 26.831.

En tanto que en el último párrafo del artículo 8, prohíbe a las personas humanas, ejercer las actividades de la Categorías 3 a 4.

Que tales disposiciones lucen excesivas, por cuanto la Ley 27.739 no delega en la CNV la facultad de establecer las personas que deben inscribirse, por el contrario ordena centralizar en un registro la información referida a los PSAV definidos en el art. 4 bis de la Ley 25.246, el cual de forma textual reza “..*Cualquier persona humana o jurídica que, como negocio, realiza una (1) o más de las siguientes actividades..*”

En consecuencia, la CNV tendría únicamente la facultad de organizar el Registro en el que deben inscribirse todas las personas que realicen las actividades tipificadas, sin facultad para introducir excepciones o exclusiones no previstas por la ley. Ello podría implicar, por vía reglamentaria, una afectación al derecho constitucional a ejercer una industria lícita.

Resulta importante aclarar que, es alta la probabilidad de que existen razones de atendibles a efectos de sostener las exclusiones o excepciones detalladas, es por ello que hubiera sido oportuno y enriquecedor, incluirlas en los considerandos

Síntesis

En definitiva, si bien la Ley 27.739 introduce un avance significativo al incorporar a los PSAV dentro del perímetro regulatorio de la CNV, el ejercicio de la potestad reglamentaria no puede alterar el diseño legal dispuesto por el Congreso. Cuando la norma delega, delega con límites. Y cuando esos límites se exceden —como ocurre al imponer excepciones y exclusiones no previstas por la ley—, no solo se desborda la competencia conferida lesionando la seguridad jurídica, sino que se podría estar restringiendo el acceso a la actividad y se habilita la eventual revisión judicial. El respeto estricto a la ley, no solo es el fundamento de legitimidad en los actos administrativos sino que también, es la base sobre la que se cimienta o surge la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos en el desarrollo de la actividad económica con la cual solventan su proyecto de vida y el de su núcleo familiar.

Bibliografía

Ley N° 27.739.-

Ley 19.549 – Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA)

Constitución Nacional.-

Resolución General 994/2024 CNV- 22/03/2024

Resolución General 1058/2025 CNV- 12/03/2025.- Sistema

Económico y Rentístico - Juan Bautista Alberdi